

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(Continuación.)

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta del Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Co-

misión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En tal caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido el efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en su filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos

recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probar su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPITULO XIV.

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS.

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado o excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el artículo 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de este expediente no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación de mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos

antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejo del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 138. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 139. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se haga con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal a sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPITULO XV.

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Prmero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno.

Septimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas reclamaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el art. 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán respaldados con las prevenciones e instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertara además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva

la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probase que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes de ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPITULO XVI

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.

Art. 151. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos de Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del Contingente, con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministro de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tengan cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas ó de solas décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción

decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá a sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30, 40, ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 3.

Obras públicas.—Aguas.

NOTA

Sobre la petición de aprovechamiento de aguas solicitada por D. Petronilo Hombrados y otros vecinos de Rillo.

Don Petronilo Hombrados y otros varios vecinos de Rillo solicitan obtener el aprovechamiento de las aguas sobrantes de un arroyo que teniendo su origen en término de Canales de Molina cruza el término de Herrería, atravesando después el de Rillo, donde los solicitantes se proponen utilizar las aguas con destino al riego de sus propiedades, construyendo al efecto una presa en dicho arroyo próxima al confin del término de Herrería, de donde ha de partir la acequia de riego en una longitud de 1168 metros próximamente, siendo propiedad de los peticionarios todos los terrenos que han de ocupar las obras proyectadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, en cuyo plazo estará de manifiesto el expediente y planos correspondientes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 vigente para la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—8504

Núm. 4.

Obras públicas.—Aguas.

Don Daniel de Cortázar y Lambía, vecino de Madrid, solicita la concesión de 50 metros cúbicos de agua por segundo, procedente de los ríos Tajo y Guadiela, para aprovechar un salto, después de la confluencia de aquéllos, en el sitio llamado «Bolarque», término de Almonacid de Zorita, estableciendo motores para la producción del fluido eléctrico con destino á usos industriales.

Proyecta tomar las aguas separadamente de dichos ríos; en el Tajo 22 metros cúbicos por medio de una presa de «tres metros veinticinco centímetros de altura que se propone construir á 4083

metros aguas-arriba de la confluencia de aquéllos, y en el Guadiela 28 metros cúbicos por medio de otra presa de «dos metros cincuenta centímetros» de altura á 2767 metros aguas-arriba de la misma confluencia.

Las aguas derivadas por las referidas presas se conducirán: las del Tajo por un canal abierto en su margen derecha de 3300 metros de longitud, y las del Guadiela por otro canal abierto en su margen izquierda de 1550 metros de longitud.

Los dos canales se reunirán cerca de la confluencia de ambos ríos en uno solo de mayor anchura llamado de «alimentación», que llevará las aguas hasta las turbinas y después de producir su efecto, se devolverán (por un socaz, que será en gran parte subterráneo) las aguas al río Tajo, inmediatamente aguas-abajo del puente de hierro del Molino del Sr. Figuerola.

Solicita al mismo tiempo que las obras necesarias á la realización del proyecto, se declaren de utilidad pública para los efectos de la Ley de expropiación forzosa, con cuyo objeto se expresan á continuación por términos municipales las listas de propietarios de las fincas que radican en esta provincia, á las que, según el concesionario, pueden afectar las citadas obras.

Término municipal de Sayatón.

D. Alvaro Figuerola.

Término municipal de Almonacid de Zorita.

D. Gaspar Parrala.

Doroteo Paez.

José Mota.

Juan Diego.

Andrés Gonzalez.

José Toledano.

Gregorio Fuentes.

Martin Camarero.

Elena Fuentes.

Lorenzo Perez.

Excmo. Sra. Marquesa de Egnaras.

Término municipal de Pastrana.

Jesuitas de Chamartin de la Rosa.

D. Francisco Escudé.

El expediente con el proyecto que le acompaña, se encuentra á disposición del público en la oficina de Obras públicas de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio, los que se crean perjudicados en sus derechos, puedan presentar ante el Alcalde del término municipal correspondiente, las reclamaciones que crean oportunas.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón

—8485

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA.

Hallándose dispuesto por la Cláusula 3.^a de la Memoria instituida en Mondéjar por D.^a Mariana Nuñez, que en cada un año se repartan 750 pesetas como limosna domiciliaria entre los pobres de dicha villa; la expresada Corporación provincial encargada del patronazgo y administración de la referida Memoria, en sesión celebrada el día 26 de Octubre último ha acordado que en el actual año económico se distribuyan 1.250 pesetas.

En su virtud se llama por el presente edicto á los pobres que se crean con derecho á limosna, á los cuales se les hace saber que por la Alcaldía de dicho pueblo

de Mondéjar, se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deben presentar ante la Autoridad municipal citada, y no otra, hasta el 24 de los corrientes, último día para la admisión de las mismas.

Se hace presente á los solicitantes que serán desechadas sin ulterior reclamación todas aquellas instancias que no estén reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, así como las que no tengan llenos y con la claridad debida los huecos que existen en los impresos, ó vengán por diferente conducto que el del Alcalde.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1896.—El Gobernador-Presidente, Javier Betegón.—El Administrador provincial Secretario, Ildefonso Martínez. —8515

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 20 de Noviembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Condemios de Arriba ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 100 estéreos leña gruesa y 300 de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa del sitio denominado Majillondo, del monte núm. 14 del Catálogo, valorados en 100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8456

El día 29 de Noviembre próximo venidero, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Checa ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil referente á 300 pinos maderables, que con el marco núm. 51 del Distrito forestal, han sido señalados en los sitios denominados Alto de la Matadura y Fuente del Endrillo, perteneciente al monte núm. 135 del Catálogo, cuyos árboles han sido valorados en 1.200 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 28 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8421

El día 30 de Noviembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Yunta ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 160 estéreos de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa de los sitios denominado Los Altos, del monte núm. 232 del Catálogo, valorados en 160 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8463

El día 30 de Noviembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de El Pobo ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 100 estéreos de leña de ramaje en el sitio denominado Escambronales, del monte número 191 del Catálogo, valorados en 100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8460

El día 30 de Noviembre próximo venidero, de once

á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de El Pobo, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 100 estéreos de ramaje que se calcula producirá la corta á matarrasa del sitio denominado El Mingotillo y Cañada, del monte número 190 del Catálogo, valorados en 100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8459

El día 1.º de Diciembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Setiles ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 100 estéreos de leña de ramaje, que se calcula producirá la corta á matarrasa en el sitio denominado Alto de Perdigón y el Chozo, del monte número 209 del Catálogo, valorados en 100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José de Lasarte. —8462

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara.

Repartimientos adicionales sobre el impuesto de la sal.

CIRCULAR

No habiendo remitido aún á esta oficina los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relación que á continuación se detallan, los Repartimientos adicionales del aumento del cupo sobre el impuesto de la Sal, cuyo servicio se interesó en circular inserta en el periódico oficial de la provincia, núm. 109, correspondiente al día 7 de Septiembre último, he acordado invitarles por última vez para que en plazo de quinto día sea cumplimentado tan importante servicio, en la inteligencia que de no efectuarlo en dicho término, se les impondrá á las Autoridades morosas la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Delegados especiales que procedan á la formación de dicha repartimiento con las dietas correspondientes, que serán satisfechas por las Corporaciones que se hagan acreedoras á dicha penalidad.

Relación que se cita.—Ayuntamientos.

Aguilar de Anguita.	Iriepal.
Alarilla.	Irueste.
Anchuela del Campo.	Lupiana.
Barriopedro.	Málaga del Fresno.
Bustares.	Millana.
Canredondo.	Ocentejo.
Ciruelas.	Salmerón.
Embid.	Tarazona.
Gajanejos.	Torrecañada de Molina.
Gascuña.	Torremochuela.
Horche.	Valtablado del Rio.
Huertahernando.	Viana de Mondéjar.
Humanes.	Zorita de los Canes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los precedentes Ayuntamientos y cumplan cuanto se interesa en la presente circular.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio. —8509

Cédulas personales.—Devolución de las mismas.

Habiendo espirado el plazo de tres meses concedido por Instrucción para proveerse de cédulas personales en todos los pueblos de esta provincia, la Administración de mi cargo, que ha de velar por el cumplimiento exacto de los preceptos legales que regulan este impuesto, ha acordado ordenar á los señores Alcaldes procedan á devolver los documentos de dicha clase que por cualquiera causa hayan dejado de expedir, ateniéndose para ello á las prevenciones siguientes:

1.^a Se formará por triplicado una relación arreglada al modelo núm. 1, inserto á continuación, comprensiva de todos los individuos que teniendo obligación de hacerlo, no se hayan provisto de sus correspondientes cédulas personales dentro del indicado plazo, cuyo documento, acompañado de las cédulas á que se refiere, será remitido á esta Oficina en el improrrogable plazo de diez días, comprendiendo en dicha relación las cédulas de aquellas personas que hubieren fallecido después del día 1.^o de Julio y no se hubiesen satisfecho por sus representantes ó herederos, obligados á obtenerlas.

2.^a Asimismo formarán y remitirán en igual forma y plazo otra relación triplicada, con arreglo al modelo núm. 2, en la que se comprenderán las cédulas de los individuos fallecidos con anterioridad á la expresada fecha de 1.^o de Julio, las inutilizadas por cualquier causa y las sobrantes de las que les fueron entregadas para las atenciones eventuales del impuesto; teniendo presente que los fallecidos comprendidos en esta relación, como los de la prevención primera, han de justificarse con certificación expedida por el Juzgado municipal de la localidad respectiva.

3.^a Las cédulas personales que presenten algún signo de haber sido autorizadas, bien por los Alcaldes, bien por los Recaudadores, no serán admitidas, y serán responsables de su importe previo ingreso de las mismas.

Lo que para conocimiento de los señores Alcaldes, se publica en este periódico oficial; advirtiéndoles que la morosidad en el cumplimiento de dicho servicio, dará lugar á que trascurrido el plazo señalado, se les declare responsables para exigir el inmediato ingreso del importe de las cédulas que debieran devolver.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Francisco Rubio. —8508

Modelo número 1.

Alcaldía constitucional de... Cédulas personales.

Relación triplicada de los individuos que no se han provisto de sus respectivas cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1896-97 y de las respectivas á los fallecidos con posterioridad al 1.^o de Julio último, cuyas cédulas se devuelven á la Administración de Hacienda de esta provincia para su entrega al Agente ejecutivo.

N.º del padron.	NOMBRES y apellidos	Clase de las cédulas.	Domicilio de los contribuyentes.	(4) Observaciones

(1) Se expresará la causa de no haberse provisto oportunamente

RESUMEN.

Clase de las cédulas que se devuelven.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	Totales.
Cédulas.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Su importe en pets.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

..... de de 1896.

Modelo número 2.

Alcaldía constitucional de... Cédulas personales.

Relación triplicada de las cédulas sobrantes é inutilizadas correspondientes al ejercicio de 1896 á 97, que se devuelven á la Administración de Hacienda de esta provincia.

Clase de las cédulas	Numeración impresa de las mismas.	Observaciones. (1)

RESUMEN.

Clase de cédulas que se devuelven.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	Totales.
Cédulas.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Su importe en pets.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

..... de de 1896.

(1) Se expresará si son de imprevistos, inutilizadas ó fecha del fallecimiento.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Recaudación de contribuciones.

Zona de Sigüenza.—2.^o trimestre de 1896-97.

Habiendo dejado de incluirse en el último itinerario de cobranza de esta Zona, publicado en el periódico oficial, el pueblo de Castilblanco, se hace saber á los contribuyentes de dicha localidad, que la cobranza tendrá lugar los días 11 y 12 del mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Pedro de Osorio.

Zona de Guadalajara.

No habiendo podido verificar la recaudación voluntaria del pueblo de Yunquera, en los días 6 y 7, anunciados en el Boletín oficial del 4 de los corrientes, esta Recaudación pone en conocimiento de los contribuyentes de dicha localidad, que la mencionada cobranza tendrá lugar los días 10 y 11 del presente mes, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1896.—El Recaudador de la Zona, C. Moreno.—V.^o B.^o—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Pedro de Osorio. —8516

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.**ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada en el día de hoy, para contratar á precios fijos el pan de primera clase y carne de vaca que pudiera necesitarse para su consumo en el Hospital militar de esta plaza, durante un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que con tal objeto tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, en esta Comisaría de guerra, calle del Estudio, núm. 14, bajo las mismas condiciones y precio que ha regido en la celebrada sin resultado y que fué anunciada en el periódico oficial de la provincia, núm. 120, correspondiente al día 2 del pasado mes.

La cantidad que se calcula como necesaria de dichos artículos durante el año del contrato, será aproximadamente la que se detalla á continuación.

Pan de primera clase, 13.607 kilogramos.

Carne de vaca, 7.768 id.

Dicha cantidad podrá sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, y mediante la presentación de proposiciones formuladas en papel sellado de la clase 12.^a (una peseta), con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1896.—Isidoro de Lucas.

Modelo de proposiciones.

Don N. N. N., vecino de . . . y domiciliado en la calle de . . . número . . ., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, según las cuales ha de ser contratada la adquisición del pan de primera clase y carne de vaca necesarios en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á entregar en dicho Establecimiento durante un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, el artículo (ó artículos) que á continuación se expresan, por el precio que se menciona y con arreglo á las condiciones marcadas en el pliego de las mismas.

Tal artículo (el que sea) á . . . céntimos de peseta el kilogramo (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

—8493

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Cumpliendo con lo ordenado por la Dirección general del Cuerpo en oficio fecha 4 del actual, se convoca á los propietarios de esta Capital para que en el término de treinta días, á partir de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten proposiciones acompañadas de croquis acotados para el arriendo de locales con destino á oficinas, únicamente para Correos, y habitaciones para el Administrador principal y Ordenanza de las mismas.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1896.—El Administrador principal, Antonio Soto y Cañas.

—8507

Por el Ministerio de Ultramar se ha dispuesto que el 12 del actual salga de Barcelona con rumbo á Manila vapor extraordinario con tropas, remitan á dicho punto cuanta correspondencia haya depositada para Filipinas.

Lo que hago saber al público para su conocimiento.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1896.—El Administrador principal, Antonio Soto y Cañas.

—8517

5.º CUERPO DE EJÉRCITO.**Juzgado de instrucción.—Requisitoria.**

D. Antonio Carpintier Labarra, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Guadalajara, núm. 53 y Juez instructor en el expediente que se sigue contra Fernando García Franco, soldado licenciado por inútil del 5.º Regimiento de Artillería montado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fernando García Franco, natural de La Puerta, en esta provincia, hijo de Justo y de Margarita, soltero, de 23 años de edad, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1 metro 660 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, color moreno, boca grande, ojos pardos, frente estrecha; tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente citado, y bajo apercibimiento, de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Fernando García Franco, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Guadalajara á 6 de Noviembre de 1896.—Antonio Carpintier.

—8506

Ayuntamientos constitucionales.**TORREMOCHA DEL CAMPO.**

La plaza de Médico titular de esta villa y su partido, compuesto de los pueblos de Algora, Navalpotro, Laranueva, Fuensaviñan y Torresaviñan, se halla vacante desde el día 29 de Octubre próximo pasado. Su dotación consiste en 190 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal de dichos pueblos por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres que como tales sean declaradas por el Ayuntamiento; con más 265 fanegas de trigo puro, que producen las iguallas voluntarias de las familias pudientes, pagadas en la época de la recolección.

Además, el agraciado podrá contratar con el puesto de la Guardia civil de esta villa, y cuatro peones camineros, que pueden producir anualmente 100 pesetas; debiendo advertir para conocimiento de los aspirantes, que de los cinco pueblos anejos del partido, tres de ellos se hallan servidos por practicantes, por cuenta de los vecinos de los mismos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta villa en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha del Campo 6 de Noviembre de 1896.—
El Alcalde, Braulio García. —8489

GUALDA.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en la Ley municipal, presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Gualda 6 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Marcos Peña. —8501

ESCAMILLA.

Resultando pastos sobrantes para 420 cabezas de ganado lanar de las concedidas en el plan general de aprovechamientos forestales y monte titulado de Abajo, se anuncia la primera subasta para el día 17 del corriente y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el referido plan general.

Lo que se hace público por el presente á los efectos conducentes.

Escamilla 1.º de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Fermin Segura, —8412

2.º trimestre de contribucion

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar en los días siguientes:

Pozo de Almoguera, 20 y 21 del actual.

Las Inviernas, 26 y 27 de id.

Sacedón, 12 al 27 de id.

Pioz, 14 y 15 de id.

Hontova, 18 al 20 de id.

Valdelagua, 22 y 23 de id.

Escamilla, 15 al 17 de id.

Mondejar, 23 al 25 de id.

Sacecorbo, 15 al 20 de id.

Morillejo, 23 y 24 de id.

JUZGADO MUNICIPAL DE CÓRCOLES.

D. Agapito González Vellisca, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Córcoles.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Angel Ramos Alocén, de esta vecindad, contra Felipe Lopez, vecino de Tendilla, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debía declarar y declaraba legítima la deuda, declarando en rebeldía al referido Felipe López, vecino de Tendilla, y condenándole á que pague á Angel Ramos, de esta vecindad, la cantidad de 112 y media pesetas, verificándolo en término del quinto día á contar desde que este proveído aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con más los gastos y costas causadas, y las que se causen hasta su completo pago, remitiéndose copia de la parte dispositiva de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, y notificándose en los estrados de este Juzgado municipal según previene los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo dispuesto en el artículo 769 de la misma. Así por esta su

sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que certifico.—Tomás Escamilla.—Agapito González.

Publicación.—Leída y publicada ha sido por el Sr. Juez municipal la anterior sentencia, estando celebrando Audiencia en el día de la fecha. Córcoles 17 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Tomás Escamilla.—El Secretario, Agapito González.

Notificación en estrados.—En la villa de Córcoles á 17 de Octubre del año del sello, yo el Secretario notifiqué en los estrados de este Juzgado por rebeldía de Felipe López la sentencia anterior, leyéndola en Audiencia pública y fijando copia de ella en la puerta del local de este Juzgado á presencia de los testigos Mariano Cuevas Salmerón y Sotero Oliva Moreno, de esta vecindad, que firman esta diligencia, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Cuevas.—Sotero Oliva.—Agapito González.

Notificación al demandante.—En Córcoles á 17 de Octubre de 1896, yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la sentencia que antecede á Angel Ramos Alocén, de esta vecindad, quedó enterado y firma, de que certifico.—Angel Ramos.—A. González.

Lo anteriormente copiado corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Córcoles á 3 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Escamilla.—Agapito González. —8495

INTERESANTISIMO

PARA AGRICULTORES Y NEGOCIANTES EN VINOS
Especia egipcia aromática de Gaibar.

Con esta ESPECIA se mejoran los vinos tan notablemente en pocos días, que parecen rancios de años, quitándoles todo mal paladar, clarificándolos y evitando su acidez.

Es útil hacer uso de la ESPECIA en los primeros trabajos de los vinos nuevos.

Se garantiza entran en su combinación raíces y drogas vegetales todas favorables á la salud, dando al propio tiempo fuerzas digestivas.

Con el valor de 6 pesetas (precio de un paquete) hay lo necesario para 100 arrobas (1600 litros)

ACEITE SULFÚDRICO OXIGENADO DE GAIBAR.

Con este ACEITE se combaten todas las enfermedades de las viñas, dándolas vigor si se emplea en Diciembre y Enero

Supera á todo hasta la fecha usado, porque dá á las viñas desarrollo y aumento de fruto mejorado.

Los inconvenientes con los preparados en polvo, que con frecuencia es trabajo perdido por lluvias ó vientos, perjuicios de tiempo y lo empleado, se evitan con mi preparado, por adherirse perfectamente á la parte que se dá, produciendo efecto muy seguro.

Precio de cada frasco de 1 litro, suficiente para 500 cepas, 6 pesetas.

CARBONATOS COMBINADOS DE GAIBAR.

Con estos carbonatos se quita la acidez ó agrio á los vinos, suavizando las asperezas que con frecuencia tienen, dándoles un paladar agradable.

Cada paquete para 100 arrobas, (1600 litros,) 6 pesetas

A cada frasco ó paquete se acompaña una instrucción con el modo de usarlo.

Dirigir los pedidos á su autor, con su valor ó buenas referencias.

Pedro Gaibar Andreu.

Sigüenza, Cardenal Mendoza, 10. Provincia de Guadalajara.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL